Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 53 | VIERNES 3 DE MARZO DE 1950 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 17 de febrero de 1950

AÑO XV — NUM. 48

Núm. 777

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Circular número 735 por la que se dan normas para la aplicación de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de agosto de 1949 sobre la leche y sus derivados.

FUNDAMENTO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de agosto de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 282), en relación con la debida garantía del abastecimiento por esta Comisaría General de leche condensada, en polvo y dietética; habiéndose modificado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» núm. 2 de 1950), el precio en producción de la leche condensada y variado las circunstancias que regulaban la fabricación de dichos productos, se hace preciso ordenar de nuevo lo referente a precios de venta al público y dictar las normas por las cuales se habrá de regir en lo sucesivo su fabricación y aquellas otras referentes a recogida movilización y distribución a las que habrá de sujetarse la leche fresca, las distintas clases de leches y demás productos derivados de la misma, para garantizar el abastecimiento de leche condensada en polvo y dietéticos que se estimen indispensables, de acuerdo con la Dirección Gneral de Sanidad.

Por todo lo cual, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

LIBERTAD DE PRECIOS

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de agosto de 1949, se aplicará el régimen de libertad de precios en producción y al público a la leche fresca, leches pasteurizadas y esterilizadas, en sus distintas formas: nata, manteca y queso.

CALIDADES DE LECHE CUYA VENTA SE AUTORIZA

Art. 2.º Por razones de abastecimiento y hasta nueva orden, esta Comisaría General faculta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para que cuando lo exijan las circunstancias, autoricen la venta, además de las leches especialmente registradas en la Dirección General de Sanidad, de dos calidades de leche fresca para el consumo general.

Primera. Leche integral, cuyas características serán las que determina la Orden de la Presidencia de 4 de julio de 1947, («Boletín Oficial del Estado» núm. 189, que son:

Leche pura de vaca, limpia y sin alteración, procedente del ordeño completo de hembras en condiciones normales de salud, sin calostro, exenta de color, olor y sabor anormales:

Densidad a 15º C. (mínimo), 1.028.

Materia grasa (mínimo), 29 gramos por litro.

Residuo seco desgrasado (mínimo), 80 gramos por litro.

Acidez expresada en ácido láctico (máximo), 2 gramos por litro.

Segunda. Leche semidescremada, con las características siguientes:

Densidad a 15º C. (mínimo) 1.030.

Materia grasa (mínimo), 15 gramos por litro.

Residuo seco desgrasado (mínimo), 81 gramos por litro.

Acidez expresada en ácido láctico máximo), 2 gramos por litro.

Los establecimientos que se dediquen a la venta de leche fresca directamente al público, no podrán vender ambas calidades a la vez, salvo en el caso de expender la leche integral embotellada y con precinto de garantía.

Quedan facultadas las Delegaciones Provinciales, no obstante lo anterior, para autorizar la venta en el mismo establecimiento de ambas calidades, sin embotellar cuando existan dificultades para llevar a efecto el embotellado; pero en dicho caso los industriales vendrán obligados a marcar, de una manera clara y visible, en los recipientes o depósitos, la calidad de la leche que contienen. En todos los casos tendrán expuestos al público carteles indicando las dos calidades y sus precios correspondientes, con el fin de que en todo momento los Servicios de Inspección puedan comprobar lo dispuesto.

En todos los tipos de leches embotelladas deberán indicarse en las etiquetas las características o calidades de las leches que contienen.

RESPONSABILIDAD POR ADULTERACIONES

Art. 3.º Independientemente de los precios que los distintos industriales hayan establecido para las distintas clases de leche en régimen de libertad, éstos adoptarán las medidas que estimen oportunas al hacerse cargo de las leches, para cerciorarse de que reúnen las condiciones de calidad e impurezas que para las mismas hayan sido fijadas en cada caso, debiendo rechazar el producto cuando, a su juicio, así no ocurra.

Será siempre responsable de las adulteraciones que se observen, a los efectos relacionados con esta Comisaría General, el último tenedor de la mercancía que la haya admitido como reuniendo las debidas condiciones.

CARNET PROFESIONAL LECHERO

Art. 4.º Con el fin de iniciar la normalización de la producción, comercio e industrialización de la leche y sus derivados, se dictan las siguientes normas que afectan por igual a las industrias de condensación, leche en polvo, dietéticos, leches pasteurizadas, así como quesos, nata, manteca y demás productos derivados de la leche:

a) Para uso de todos los industriales relacionados con la leche y sus derivados, se crea el «carnet» profesional lechero.

b) Estos «carnets» serán expedidos por el Jefe del Sindicato Vertical de Ganadería.

c) Será requisito indispensable para extender el «carnet» profesional lechero que aquel que lo solicite ejerza legalmente su industria y esté inscrito en el Sector de Industrias Lácteas del Sindicato Vertical de Ganadería.

d) Estos «carnets» facultarán a los diversos industriales para la recogida de leche, provincial e interprovincial, considerándose clandestinos a todos cuantos no posean dicho documento sea cual fuere el tipo de preparación o transformación de la leche a que se dediquen.

e) Los ganaderos que vendan directamente al público o industrialicen por sí mismos la leche de su producción propia, estarán exceptuados de la obligación de contar con el «carnet» profesional lechero.

f) El Sindicato Vertical de Ganadería pondrá en conocimiento de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Fiscalía Superior de Tasas cuantos casos de clandestinidad le sean señalados, con el fin de tomar las medidas oportunas para suprimir este perjudicial tipo de actividades.

g) El Sindicato dará cuenta semestralmente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a la Dirección General de Sanidad de los «carnets» que hayan sido anulados por cesación de la industria o por otras diferentes razones así como de los que se expidan en el indicado período de tiempo, expresando en todo caso el número del «carnet», y la clasificación industrial.

h) Previa instrucción del oportuno expediente por la Junta Nacional del Sector de Industrias Lácteas, este Sector podrá proponer al Jefe del Sindicato Vertical de Ganadería la retirada temporal o definitiva de este «carnet» a los industriales que resulten merecedores de dicha medida.

Los industriales en quienes recaiga esta resolución podrán interponer recurso ante esta Comisaría General.

i) El Sindicato Vertical de Ganadería dará las máximas facilidades a los industriales para la aplicación de estas normas, de modo que no se produzca alteración en el normal comercio y transformación de la leche y sus derivados.

La exacta aplicación de estas normas, en los casos dudosos que se

Ministerio de Cultura 2024

presenten, será estudiada y resuelta por las Juntas Nacionales de los Grupos respectivos del Sector de Industrial Lácteas del Sindicato Vertical de Ganadería.

A los comerciantes detallistas de leche, que efectúen las recogidas directamente, se hallen al corriente de todas sus obligaciones fiscales, ejerzan este negocio con anterioridad al 17 de agosto de 1949 y se hallen encuadrados en el Grupo Nacional de Detallistas de Leche del Sector Comercio del Sindicato Vertical de Ganadería, se les concederá un «carnet» profesional lechero, con expresión de su modalidad, cuya utilización, concesión y demás circunstancias se regularán en forma análoga a lá indicada para los industriales.

Fabricación de nata, mamtequilla y quesos

Art. 5.° En principio, se autoriza la fabricación de nata, mantequilla y quesos en los que en su elaboración intervenga leche de vaca, así como de las diversas clases especiales de leches y derivados, en todas las provincias, siempre que previamente quede garantizado el abastecimiento de leche fresca para el consumo de las provincias o zonas respectivas que se hubiesen señalado como abastecidas desde aquéllas.

Si bien, en las que existan fábricas de leche condensada, en polvo o dietéticos que se fijen, deberán asimismo garantizarse el que a lo largo del año, dichas fábricas queden suficientemente abastecidas de leche para alcanzar la producción que de dichos productos se haya establecido por esta Comisaría General.

Si el estado de producción de leche lo permite y se cumplen las anteriores condiciones, no habrá tampoco inconveniente para que sea autorizada la exportación de leche para su consumo en fresco, a aquellos centros de consumo a que habitualmente se ha venido exportando.

La Comisaría General, periódicamente y según las circunstancias de cada época, irá regulando lo relativo a fabricación de quesos y exportación de leche en aquellas zonas en que por ser precisos los suministros a las fábricas de leche condensada, exijan una atención especial.

Transporte interprovincial de leche

Art. 6.° Unicamente podrán efectuar exportaciones de leche los industriales legalmente establecidos en cada provincia, o los de otras que habitualmente lo venían ejerciendo, y siempre que los mismos contaran con recogida propia en la provincia de que se trate en 17 de agosto de 1949.

Las nuevas peticiones deberán tramitarse a esta Comisaría General, debidamente informada por el Sindicato Vertical de Ganadería.

Régimen especial para Santander y Cataluña

Art. 7.° Subsisten para Santander y Cataluña las actuales normas de funcionamiento en cuanto al abastecimiento de leche fresca a la población y disponibilidad de leche para la fabricación de leche condensada, en polvo y dietéticos.

El Servicio actual de abastecimiento de leche para condensar facilitará, en la provincia de Barcelona, a todas las fábricas, las cantidades de leche fresca para la condensación que se vayan señalando y que sean precisas para que, unidas a las que aquéllos recojan directamente, permitan alcanzar las producciones de dichos productos señaladas por esta Comisaría General. Las fábricas abonarán la leche al precio que resulte al productor, incrementado en los gastos de recogida.

Esta Comisaría General resolverá sobre los acuerdos que le sean elevados a aprobación por el Sindicato Vertical de Ganadería, con la conformidad de los distintos grupos del Sector de Industrias Lácteas de dicho Sindicato sobre programas de cantidades y calendarios de entregas por temporadas, que permitan el mejor cumplimiento de las fabricaciones acordadas en las distintas zonas, con el mínimo perjuicio para todos los industriales interesados.

Régimen de intervención y distribución para la leche condensada, leche en polvo y dietéticos

Art. 8.° En tanto no se alcancen los niveles de producción que permitan cubrir las necesidades imprescindibles, la leche condensada quedará intervenida, y su distribución al público se llevará a efecto con arreglo a las normas y módulos que irá disponiendo esta Comisaría General para atender al régimen de alimentación infantil.

Para la leche en polvo y productos derivados dietéticos de la leche, regirán las actuales normas de libertad de distribución y venta a los precios que se señalan, con las limitaciones en su fabricación que se vienen aplicando o que exijan las necesidades de producción de leche condensada.

Precio de la leche condensada y leche en polvo

Art. 9.° Los precios que han de regir son los siguientes:

LECHE CONDENSADA	SOBRE VAGON O MUELLE DESTINO	DE MAYOR A DETALL	DE VENTA AL PUBLICO
	Ptas. caja de 48 botes o frascos	Pesetas bote o frasco	Pesetas bote o frasco
Envasada en hojalata, en botes de 370 gramos aproximados de contenido neto.....	306'05	6'67	7'00
Envasada en vidrio, de 370 gramos aproximados de contenido neto...	394'66	8'55	9'00
Envasada en vidrio, de 740 gramos aproximados de contenido neto...	612'10	13'34	14'00

En estos precios se encuentran incluídos los impuestos de Usos y Consumos.

A la devolución de los frascos de vidrio vacias 370 gramos neto de contenido se entregará 1'35 pesetas por cada uno. Las fábricas que facturen leche condensada envasada en botellas de doble capacidad (740 gramos), harán un descuento de 0'10 pesetas en botella, destinado a compensar los mayores gastos de acarreo y recogida que se les origina a los almacenistas receptores del producto, y además correrán a su cargo los gastos de devolución de batellas y roturas habidas en el transporte desde estación o muelle domicilio del almacenista hasta fábrica de leche condensada. Este envase de vidrio se cargará aparte por el valor estricto que haya pagado el fabricante de leche condensada, quedando obligado, tanto éste como el almacenista y el detallista, a reintegrar la totalidad percibida por dicho envase, a ser éste devuelto en buenas condiciones. En liquidaciones de precio efectivo no se hará constar el descuento de 0'10 pesetas en botella.

En estos precios se encuentran incluídos los siguientes beneficios comerciales: Para botes de hojalata, 0'17 pesetas al mayorista y 0'33 pesetas al detallista. Para frascos de vidrio de 370 gramos 0'25 pesetas al almacenista y 0'45 pesetas para el detallista. En frascos grandes de 740 gramos los beneficios son 0'34 pesetas y 0'66 pesetas, para almacenista y detallista respectivamente.

LECHE EN POLVO	Ptas. kg.
A granel:	
Descremada de 1.% materia grasa.....	27'18
24-26% meteria grasa...	32'71
De 15% materia grasa...	30'28

Los anteriores precios se entienden en fábrica, con embalaje incluído y sin impuestos de Usos y Consumos.

	Ptas.
Envasadas en botes de 250 gramos netos:	
De 24-26% materia grasa, bote al público.....	10'50
De 15% materia grasa, bote al público.....	10'10

En estos precios va incluído el impuesto de Usos y Consumos y el embalaje.

Los precios para el envasado en botes de 250 gramos son básicos, y por tanto, si se envasa en otro peso neto distinto al especificado el precio deberá ser proporcional al que en esta Circular se fija.

Los beneficios comerciales, tanto en la leche en polvo envasada como a granel, serán de 1'20 pesetas por kilogramo para el almacenista, y 2'40 pesetas kilogramo para el detallista.

Cajas de ccmpensación para la leche fresca destinada a condensación

Art. 10. En relación con las fábricas de leche condensada, se establece una Caja de Compensación, que se nutrirá de las diferencias a favor entre el precio medio de la leche fresca para todo el año admitido para la fijación del precio de la leche condensada y los precios reales que paguen las fábricas, según las zonas y temporadas. A su vez, de dicha Caja se pagarán las mismas diferencias en contra que puedan presentarse.

Esta Caja se centralizará en esta Comisaría General.

Mensualmente, o en los períodos que se acuerden, el Sindicato Vertical de Ganadería elevará a esta Comisaría General propuesta informada del Grupo 2.° del Sector de Industrias Lácteas de pagos y cobros que deban llevarse a efecto por las distintas fábricas. A estos efectos, el Sindicato dictará las normas por las cuales deben prepararse estas propuestas.

Vigilancia del cumplimiento de esta Circular

Art. 11. Las Comisarías de Recursos, en sus distintas Zonas, o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, serán las encargadas de vigilar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Circular, con arreglo a las instrucciones que, según los casos y circunstancias, reciban de esta Comisaría General, así como de informar a ésta sobre las variaciones que se vayan presentando en la situación.

Sanciones

Art. 12. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado, por Comisaría General de Abastecimientos de acuerdo con lo prevenido en las Circulares números 467 o 701 de este Organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 13. Quedan derogadas las Circulares, números 691, 693 y 693-A así como cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Madrid, 2 de febrero de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos e Ilmo. Sr. Jefe nacional del Sindicato Vertical de Ganadería.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 936

En el día de la fecha me ausento de esta capital dejando encargado del mando de la provincia a don Aurelio Villalón Coello, Secretario General de este Gobierno Civil que lo ejercerá interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba 1 de marzo de 1950. —El Gobernador Civil, **José María Revuelta Prieto.**

Circular núm. 940

Teniendo en cuenta la labor social e higiénica que vienen realizando en los medios rurales las Divulgadoras Sanitaria Rurales de la Sección Femenina de F.E.T. y de las JONS. cuyos resultados satisfactorios redundan en beneficios y resultados apetecidos, y con el fin de compensar ésta tarea, se recuerda por la presente circular a los señores Alcaldes de esta provincia, lo dispuesto en la circular de la Dirección General de Administración de 9 de mayo de 1944, sobre gratificaciones a las expresadas Divulgadoras.

Lo que se hace público en éste periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de ésta provincia y demás efectos.

Córdoba 1 de marzo de 1950.—El Gobernador Civil **José María Revuelta Prieto.**

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 17 de febrero de 1950

AÑO XV NUM. 48

Núm. 778

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Circular número 736 por la que se dictan normas sobre las reservas de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

(Continuación)

Este documento no será necesario que se aporte cuando el industrial o entidad solicitante sea a la vez cultivador directo de las tierras, pero en este caso sí deberá acreditar tal extremo.

Art. 18. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a consumo de boca, además de los documentos reseñados en el artículo anterior, deberán aportarse los siguientes:

A) Para organismos oficiales y empresas industriales o comerciales y «Obra Sindical de Cooperación».

Relación nominal de empleados y obreros, con indicación del número de familiares de cada uno de ellos, debidamente totalizada, con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda a su residencia.

O certificación, expedida por aquel Organismo, del número de personas inscritas en los padrones de clientes, en el caso de que dispongan de esta clase de documentos.

En ambos casos deberá acompañarse una declaración jurada comprensiva del número de raciones totalizadas y que según la relación nominal que aporten tienen acreditadas.

B) Hospitales y Sanatorios:

Certificado acreditativo de la capacidad de plazas (no habitaciones), expedido por la Dirección General de Sanidad o Jefaturas Provinciales de la misma, según proceda, con el visado de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde estén enclavados, y a la que se acompañará certificación expedida por este último Organismo, del número de empleados y obreros, con inclusión de familiares, de acuerdo con lo establecido en el apartado A) del presente artículo.

C) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios:

Certificación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde radiquen expresiva del número de personas inscritas en el censo de consumidores de la misma.

D) Cuerpos o Unidades del Ejército de Tierra, Mar y Aire:

Certificación expedida por las Jefaturas de Intendencia respectivas acreditativas del número de raciones que correspondan mensualmente al Cuerpo o Unidad solicitante.

E) Industrias de Hostelería:

a) Hoteles y pensiones.

Certificación acreditativa del número de raciones que tienen asignadas de acuerdo con la autorización expedida por la Dirección General de Turismo, comunicada a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y expedidas por éstas.

b) Restantes industrrias del ramo de Hostelería:

Certificación acreditativa del número de raciones que tengan concedidas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

F) Cooperativas de Consumo:

Certificación acreditativa de su funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 1950 y del total de inscritos en la misma con anterioridad a dicha fecha, expedida por la «Obra Sindical de Cooperación», con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Art. 19. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a transformaciones industriales, además de los documentos cuya presentación se considera imprescindible en el artículo 17, habrá de aportarse certificado expedido por la Jefatura de Industria, con arreglo a los siguientes requisitos:

A) La certificación que, expedida por la Jefatura de Industria, deberá tener fecha posterior a la de la presente Circular.

B) La fecha de autorización de la apertura y puesta en marcha de la industria tendrá que ser necesariamente anterior al 1 de julio de 1949.

C) La capacidad de absorción de materias primas de los productos agrícolas objeto de la reserva de la industria solicitante en 300 jornadas de ocho horas será deducida a base de los siguientes elementos de juicio:

a) Maquinaria existente:

b) Promedio del número de obreros que figura o han figurado en la plantilla de la fábrica o industria durante el último quinquenio.

c) Capacidad de absorción del agente de menor capacidad de producción.

d) Capacidad de producción de la industria en 300 jornadas de ocho horas.

Cuando se soliciten los derechos de reserva por industrias que no vayan a elaborar todos sus productos deberán presentarse los certificados que expide la Delegación Provincial de Industria, desglosando la capacidad de absorción por cada uno de los productos transformados para los que se haya solicitado la reserva.

Cuando se trate de farmacias, además de la documentación a que se hace referencia en el artículo 17 de esta Circular, deberá aportarse certificación expedida por la Inspección Provincial de Farmacia del consumo medio de los artículos objeto de reserva en los cinco años anteriores, bien en fórmulas magistrales o especialidades preparadas en sus laboratorios.

Se establece con carácter provisional para la fijación de la capacidad de producción de una industria de licores en frío, la capacidad media del consumo de alcohol que para sus elaboraciones de aguardientes, compuestos y licores haya consumido la industria durante tres años anteriores, tomada de las correspondientes declaraciones de la Renta del Alcohol.

Cuando se trate de granjas avícolas, además de la documentación a que hace referencia el artículo 17 deberá aportarse:

a) Copia autorizada del título oficial que acredite el carácter de granja diplomada.

b) Clase y número de aves de la misma.

Ambos documentos deberán ser expedidos en forma certificativa por el Jefe de los Servicios Provinciales de Ganadería.

Art. 20. Cuando se trate de solicitar la continuación de los derechos de reserva disfrutados en las mismas circunstancias en la campaña anterior, deberán presentar únicamente los documentos siguientes:

A) Instancia suscrita por la Dirección o Gerencia de la entidad o industria que por primera vez solicitó los derechos de reserva y por el cultivador directo con quien tiene establecido un régimen de explotación en común para la utilización de sus productos.

B) Documento acreditativo de que el contrato de explotación en común para la utilización de sus productos continúa vigente durante la campaña en que se soliciten los derechos de reserva.

En el supuesto de que una industria o entidad que quiera continuar los beneficios de reserva lo solicite con ampliación de tierras, los documentos que además tendrán necesariamente que presentar serán los siguientes:

1.º Cuando se trate de tierras de nueva concesión:

a) Instancia.

b) Certificación agronómica.

c) Documento acreditativo del régimen de explotación en común para la utilización de sus productos.

2.º Cuando se trate de tierras que teniendo concedido el derecho de reserva sus beneficios han sido renunciados por las industrias o entidades que los disfrutaron en el pasado año, tendrán que presentar los documentos siguientes:

a) Instancia.

b) Copia de la certificación agronómica, expedida en su día, acreditativa de la aptitud de las tierras a los derechos de reserva.

c) Documento acreditativo del contrato de explotación en común para la utilización de sus productos, suscrito por la entidad o industria solicitante y por el cultivador directo de las tierras, con el visto bueno del Alcalde del término municipal donde estén enclavadas las mismas.

d) Documento suscrito por la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva en la pasada campaña, acreditativo de la renuncia expresa a los mencionados beneficios.

En el supuesto de que falte alguno de los documentos que preceptivamente se exigen en los casos expuestos en el presente artículo se entenderá que por la entidad o industria solicitante se desiste de los beneficios de reserva sobre la finca que haga referencia el documento que se omita.

Independientemente de todo lo anteriormente expuesto en la instancia por la cual se soliciten los beneficios del derecho de reserva deberá hacerse constar con toda claridad si lo que se requiere es primera concesión o continuación de los beneficios de reserva, con o sin ampliación de tierras.

Asimismo se tendrá presente en todos los casos lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Circular.

Art. 21. Queda terminantemente prohibida la remisión de fotocopias de los documentos que preceptivamente se señalan en la presente Circular.

V

DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Art. 22. La instancia por medio de la que directa o individualmente se soliciten por primera vez los derechos de reserva, acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 17, 18 y 19, como asimismo cuando se solicite la continuación de los derechos de reserva, de acuerdo con los documentos que preceptivamente se establecen en el artículo 20, según proceda, se presentarán en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda al lugar en donde esté situada la industria o entidad solicitante..

Asimismo, éstas deberán dar cuenta a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde estén situadas las tierras sobre las cuales se pretende ejercitar los derechos de reserva, de los conciertos efectuados.

La instancia, con los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar los beneficios del derecho de reserva, bien sea por primera vez o su continuidad lo que se solicite que se presenten directamente ante esta Comisaría General, serán desestimados y devueltos a los interesados.

Art. 23. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes sólo admitirán documentaciones completas hasta el 20 de marzo de 1950, inclusive.

Por documentación completa se entenderá la instancia con los documentos que se exigen en los artículos 17, 18, 19 y 20, según proceda no pudiendo admitirse en sustitución de alguno de ellos ni recibo de justificación de haberlo solicitado de los Organismos que hayan de expedirlos, ni cualquier otra clase de documentos que no sea el que necesariamente haya de presentarse.

Con referencia a los documentos que puedan corresponder a los casos comprendidos en el apartado C) del artículo primero de esta Circular, deberán ser aportados en los plazos que regule la Circular de la próxima campaña.

Art. 24. Siendo los únicos receptores de las solicitudes de reserva las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde esté situada la industria o entidad que los pretenda al serles presentada las solicitudes las examinarán antes de admitirlas, observando si la documentación está «completa» y rechazándolas si si faltare alguno de los documentos exigidos.

Art. 25. Dentro de los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de la presentación de solicitudes, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General, por oficio individual y después de abrir a cada una de ellas la correspondiente carpeta, las documentaciones completas que hubieran recibido, reseñándose con toda precisión al dorso del oficio de remisión los documentos que se envíen al objeto de que les pueda servir como antecedente de posibles informes que pudieran solicitarse por esta Comisaría General.

Por cada documentación deberá incluirse obligatoriamente un informe sobre cuantas objeciones o

Ministerio de Cultura 2024

sugerencias crean convenientes hacer llegar a esta Comisaría General.

Art. 26. Por la Dirección Técnica, y una vez que se hayan recibido los documentos de referencia, se procederá con la mayor urgencia a la incoación del oportuno expediente por cada solicitante.

Del examen de la documentación aportada se obtendrá un resultado relativo al reconocimiento o denegación de los derechos solicitados, resolución que será comunicada a los interesados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes que tramitaron la solicitud.

VI

De los recursos

Art. 27. Contra la resolución denegatoria de los derechos de reserva solicitados se concede el recurso de súplica ante el excelentísimo señor Comisario general, que en su caso, tendrá necesariamente que ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación denegatoria de los mencionados derechos. El escrito de recurso habrán de tener entrada por tanto, en las oficinas del Registro de esta Comisaría General, en una fecha comprendida dentro de ese plazo de quince días.

Art. 28. En el supuesto de ser nuevamente denegatoria la resolución que dicte el excelentísimo señor Comisario general, como consecuencia del recurso de súplica a que se refiere el artículo anterior, cabe en última instancia el recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, que necesariamente deberá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación denegatoria recaída en el de súplica.

Este recurso de alzada no podrá ser cursado, por lo tanto, más que en el caso de haberse presentado el de súplica y haber recaído sobre éste acuerdo denegatorio.

Los recursos de súplica y alzada se concederán tanto a las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva como a los cultivadores directos de las tierras, siempre que la cuestión objeto del recurso sea de la competencia exclusiva de esta Comisaría General.

VII

De la recogida de cosecha

Art. 29. Mediante instancia que suscribirán el cultivador directo de las tierras a quienes se hayan concedido los derechos de reserva y el representante legal de la entidad o industria beneficiaria, solicitarán de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radiquen las tierras, una vez llegado el momento de la recolección del producto objeto de la reserva y antes de comenzar dicha operación, sea realizada una visita a las mismas, al objeto de que se informe sobre los requisitos consignados en la norma quinta de la Circular de la Dirección General de Agricultura dictada al efecto como consecuencia de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 27 de enero de 1950.

Art. 30. Una vez que obre en poder del cultivador directo de las tierras el certificado de la Jefatura Agronómica a que se refiere el artículo anterior, se podrá verificar la recolección del producto que será entregado obligatoriamente al organismo encargado de su recogida, o en caso de ser remolacha a la fábrica de azúcar con quien la tenga contratada.

Estos Organismos o fábricas acreditarán, mediante los documentos establecidos para ello, las cantidades de artículos entregados por los beneficiarios de la reserva.

Cuando los productos agrícolas objeto de la reserva sean cereales, se aportará un certificado expedido por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que esté enclavada la finca objeto de reserva, acreditativo de las entregas efectuadas, juntamente con el modelo C-1 comprensivo de las cantidades de cereal recolectado y entregadas con fines de reserva, debiéndose hacer constar así expresamente.

El Servicio Nacional del Trigo podrá reclamar de los beneficiarios, para llevar a efecto las comprobaciones pertinentes, el certificado de aforo, expedido por la Jefatura Agronómica, el cual les será devuelto al extenderse el certificado aludido en el artículo anterior.

En todos los casos, el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo expedirá el certificado a que se hace referencia anteriormente, el que abarcará las particularidades de cada caso.

Cuando así proceda, e independientemente de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se dará cuenta a esta Comisaría General o a la Dirección General de Agricultura de las anomalías observadas por incumplimiento por parte del agricultor de las demás disposiciones que afecten al cultivo de cereales, o de las medidas adoptadas por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las disposiciones vigentes, en su caso, y en orden a dichas anomalías.

Cuando el producto agrícola, objeto de la reserva sean patatas se procederá en la forma establecida en el artículo 36 de la presente Circular.

Art. 31. Mediante instancia, que se realizará de acuerdo con el modelo previsto que obra en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se solicitará la entrega de los productos agrícolas para los que se concedieron en su día los derechos de reserva.

Encabezará dicha instancia la misma entidad o industria que solicitó a su debido tiempo los derechos de reserva, bien bajo su razón social o a nombre de los representantes que en principio los solicitaron, acompañada de los documentos que a continuación se exponen:

Con carácter general para todos los casos:

A) Certificación agronómica expedida por la Jefatura correspondiente a la provincia en donde estén situadas las tierras sobre las cuales se hubiera concedido el derecho de reserva, y acreditativa del cálculo probable de cosecha, de acuerdo con lo preceptuado por la Circular de la Dirección General de Agricultura que se dicte al efecto en cumplimiento de la norma 10 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 27-1-1950.

B) Certificación acreditativa de la entrega del producto agrícola objeto de reservas al organismo oficial encargado de su recogida, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando los productos agrícolas objeto de la reserva sean cereales:

Se aportará el certificado a que se hace mención en el párrafo tercero del artículo anterior, expedido por el Servicio Nacional del Trigo, acreditativo de las entregas efectuadas, y el modelo C-1 comprensivo de las cantidades de cereales recolectados y entregados con fines de reserva, debiendo hacerse así constar expresamente.

b) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sean legumbres patatas o aceite:

Certificado expedido por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según proceda de las cantidades de dicho producto entregado.

c) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea remolacha:

Certificado expedido por la fábrica azucarera con quien el solicitante hubiese concertado el oportuno contrato, acreditativo de las cantidades de remolacha entregada.

d) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea arroz:

Certificado expedido por el Sindicato Local Arrocero que corresponda, acreditativo de las entregas efectuadas.

La instancia y los documentos que necesariamente han de acompañarla (certificado agronómico de aforo de cosecha y certificado de entrega de productos expedido por el organismo recolector), serán presentados en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes al lugar en donde se encuentre domiciliada la entidad o industria solicitante, con fecha posterior al 1 de septiembre y antes de 1 de mayo de cada año para su remisión inmediata a esta Comisaría General.

En el supuesto de que el producto agrícola objeto de la reserva sea arroz, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, receptoras de la instancia y certificaciones anteriormente reseñadas, las dirigirán a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, para que por este Organismo, a su vez, sean remitidas a esta Comisaría General con los informes necesarios.

A partir de la fecha anteriormente indicada, la entrega de documentaciones ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, podrá efectuarse parcialmente cuando la reserva afecte a varios cultivos (trigo, remolacha, arroz, etc.), pero la entrega de documentos será completa en cuanto afecte a un mismo cultivo, haciendo referencia la documentación que se remita a la totalidad de las fincas que corresponda, es decir, que necesariamente tendrán que presentarse todas las certificaciones agronómicas y los certificados de entrega de un producto de una sola vez, no admitiéndose para el mismo cultivo entregas parciales.

Se exceptúan de lo anteriormente expuesto el cultivo de la patata cuya documentación podrá presentarse cuando se crea conveniente, antes de la fecha indicada y por entregas parciales.

La falta de alguno de los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar la entrega de los productos agrícolas objeto de reserva, imposibilitarán la adjudicación de los mismos, de acuerdo con la reserva que en su día pudiera corresponderle.

Cuando sobre alguna de las parcelas o fincas a las que se hubiese concedido el derecho de reserva, la cosecha resultase nula, el agricultor e industrial reservista tienen obligación de comunicar dicho extremo a la Delegación Provincial de Abastecimientos por la que se hubiese tramitado el expediente de reserva mediante escrito firmado por ambos.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos lo remitirán a esta Comisaría General, con el fin de dar por terminado dicho expediente.

Art. 32. A fin de no demorar las entregas de azúcar a las entidades o industrias reservitas, se establecen, para las fábricas azucareras, unos rendimientos convencionales que en principio serán los que a continuación se indican:

A) Para las fábricas situadas en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga, Granada, Almería y Madrid, el redimiento que se fije será el de un 11 por 100.

B) Para las fábricas situadas en las provincias de Lérida, Huesca, Zaragoza, Teruel y Logroño, el 12 por 100.

C) Y, finalmente, para las fábricas azucareras enclavadas en las provincias de Navarra, Alava, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León y Oviedo, el rendimiento que se fije será de un 13 por 100.

Los rendimientos anteriormente indicados servirán de base para la liquidación total y definitiva a las entidades o industrias reservistas.

VIII

De la cuantía de resepva

Art. 33. Para la determinación de la cuantía de la reserva para consumo de boca se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) La reserva para consumo de boca no podrá exceder por persona y año del módulo que para la reserva de productor tenga establecido a establezca la Comisaría General de cada uno de los artículos que puedan ser objeto de los beneficios que en la presente Circular se establecen.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y hasta nueva orden, los módulos de reserva serán los siguientes:

	Kgs. por persona y año
Álubias	24
Garbanzos	24
Lentejas	24
Arroz	24
Azúcar	6
Trigo	40
Aceite de cacahuet	12
Patatas	96

Cuando el artículo objeto de la reserva sea arroz, alubias, lentejas o garbanzos el módulo será por un total de 24 kilogramos por persona y año, pudiendo constituir el mismo módulo sobre un artículo o varios sin que exceda de la cantidad fijada.

La cuantía total de dicha reserva se deteminará en función de ese módulo y del número de raciones que tenga acreditadas la entidad beneficiaria al solicitar los beneficios de reserva.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024